



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°002

Radicación N° 44-430-31-84-001-2022-00183-01.

Proceso: Cancelación de registro civil de nacimiento.

Demandantes: CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE

1.- OBJETIVO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación que nos convoca y se alegara de conclusión, se procede a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, verificada el once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).

2.- ANTECEDENTES.

2.1 La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE, interpone demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, con la cual pretende que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento serial No. 38137440 y NUIP No. 1124489487 de fecha 09 de abril de 2007, y se deje vigente únicamente el registro civil de nacimiento bajo serial No. 62165939 y NUIP 1121562809 de fecha 23 de mayo de 2022, expedido por la Notaria Única de Maicao- La Guajira, teniendo en cuenta que este último contiene los datos correctos del demandante.

2.2. Los hechos

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

La parte actora expuso como supuestos fácticos de sus pretensiones los que a continuación:

Que el 23 de mayo de 2022, su poderdante el señor CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE quien cuenta con registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado, se dirigió ante la Notaria Única del Círculo de Maicao- La Guajira, con el fin de que se le expidiera registro civil de nacimiento colombiano, por cuanto su padre tiene nacionalidad colombiana.

El demandante expresa que, una vez le fue entregado el registro civil de nacimiento colombiano, se dirigió a la Registraduría con el fin de iniciar el proceso de expedición de cédula y toma de huellas. En el mes de agosto, al consultar el estado actual del documento en la página web de la Registraduría, le apareció una anotación de error, debido a que presenta una duplicidad de Registros con el documento que se identifica con el serial No. 38137440 y NUIP 1124489487, razón por la cual se expone que el señor CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE, no ha podido tramitar su cedula de ciudadanía, lo cual le ha traído múltiples dificultades. Asimismo, señala que los datos de los padres, los testigos, la fecha de nacimiento y demás apartes del certificado aparecen en blanco y sin firmas.

En consecuencia de lo anterior, se solicita con la demanda que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con serial No. 38137440 y NUIP 1124489487 donde figura inscrito el nombre de WILLMER JUSAYU, y que se libren los respectivos oficios.

2.3. La actuación seguida en primera instancia.

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao- La Guajira, el cual profirió auto admisorio de la demanda el día 15 de septiembre de 2022.

Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2022, se envió por parte del Juzgado de primera instancia, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico.

De igual forma, en memorial presentado el 4 de octubre de 2022 a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, con su respectiva certificación de entrega expedida por la empresa Servientrega.

A través de auto calendarado 8 de noviembre de 2022, la A-quo procedió a proferir auto mediante el cual se fija fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando como fecha el 11 de enero de 2023 a las 09:00 AM.

Llegada la calenda señalada en auto anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, se constituyó en audiencia inicial, en la cual se recepcionaron los interrogatorios de los señores CARLOS ALBERTO FLOREZ NEGRETE, LINA YANETH NEGRETE SÁNCHEZ y CESAR JULIO FLOREZ PÉREZ. Una vez surtidas las etapas de la audiencia inicial, se procedió a

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

iniciar la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, y la señora juez profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por la A-quo, presentando en la misma audiencia los reparos concretos de la apelación y la sustentación anticipada del mismo, por lo cual, la señora juez concede la alzada y ordena la remisión del expediente al superior para que defina el recurso de fondo.

3.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento en primer grado profirió sentencia en la que resolvió: “PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.*”, esto por considerar en síntesis que “(...) *aunque se habla de un registro civil de nacimiento donde los datos no son acordes, el mismo fue expedido por el funcionario respectivo a una circunscripción territorial; es decir, al municipio de Uribia, por lo que de acuerdo al artículo 46 del Decreto 1260 del año 1970 “los nacimientos ocurridos en el territorio nacional deben inscribirse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar ese nacimiento”, sin embargo, el aquí demandante nació en el territorio extranjero; es decir, en Venezuela, por lo tanto, debía darse aplicación al artículo 47 de la Ley 1260 de 1970, en donde indica que estos nacimientos deben registrarse por la persona en el consulado correspondiente con la legislación del país respectivo (...) en este orden de ideas el documento aportado y debidamente aportillado o del documento más bien que se aportó, que es el registro civil de nacimiento, además de las declaraciones recibidas en el plenario, es claro que CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETTE no nació en el territorio nacional, sino que es un extranjero o que nació en el extranjero como fue en el municipio de Maracaibo – Estado Zulia – Venezuela, por lo tanto el conducto regular para su registro en el territorio colombiano era pasar en primera instancia, por el Cónsul o como segunda medida, ante la primera Notaria del país (...) la situación fáctica no se encuadra bajo los presupuestos que requieren la cancelación del registro civil de nacimiento como se pidió, sino la NULIDAD del mismo y exige (...) un pronunciamiento administrativo relacionado con la revocatoria directa del acto administrativo emitido por el registrador de Uribia, teniendo en cuenta que como lo acabamos de referir, el funcionario judicial de Uribia actuó fuera de sus competencia territoriales y se debe entonces revocar su acto administrativo a través de los procedimientos establecidos en el CPACA (...)*”

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial del extremo activo interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando:

(min 15:44) “(...) esa duplicidad de registro viene afectando considerablemente a [su] prohijado, ya que el registro que pide la Notaria seccional de Uribia, no corresponde ni siquiera con los datos ni siquiera de su padre, ni siquiera del mismo nombre de mi poderdante. Es más, si bien se actuó por fuera del término de la Ley, que posteriormente se hizo un registro, se hizo el trámite adecuado, que fue acá en Notaría con su documentos apostillados, del mismo registro civil de nacimiento de [su] poderdante realizado el 23 de mayo de 2022 en la Notaría Única de Maicao, ahí se expresa la fecha concreta de nacimiento los datos de su padres, su número de cédula e incluso, el lugar de nacimiento de mi poderdante, que dice que es Venezuela – Estado Zulia. Entonces, [su] poderdante, en aras de arreglar su situación, que de pronto su señoría no lo tuvo en cuenta y es que, [su] poderdante llega a la Registraduría a solicitar su documento de identidad como tal y se encuentra que en la Registraduría de Maicao, cuando ya va a solicitar su cedula, le dicen que no, que no le pueden entregar porque la cedula tiene un inconveniente de una duplicidad de registro, entonces el funcionario le manifiesta que, la única forma de poder él cancelar esa situación es que [su] poderdante acudiera a la vía ordinaria, precisamente al juzgado de Familia para que esta situación le fuera arreglada, más sin embargo, hoy su señoría despacha desfavorablemente la pretensión de la cancelación de dicho registro, cuando la vía de revocatoria directa o cualquier otro medio que establezca el CPACA no es la vía que se opta para arreglar dicha situación, porque ya hay antecedentes, incluso de aquí mismo de la Registradora del Estado Civil de Maicao, donde mandan a la gente a que arregle su situación en los Juzgados, que sea el Juez quien determine la situación, pero aquí la situación sigue igual para [su] poderdante porque la idea era tratar de arreglar su identidad su condición de Colombiano que obtuvo por el hecho de ser su padre Colombiano de nacimiento y esas son las consideraciones que el suscrito tiene para el recurso de alzada (...).”.

Es decir, que el juez de familia es el encargado de realizar la cancelación del registro civil de nacimiento, y que las acciones de revocatoria directa o nulidad y restablecimiento del derecho previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no son las procedentes en el presente caso, por lo cual, a su juicio es el juez de familia el competente para resolver el presente asunto según casos precedentes.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Así las cosas, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se declare la cancelación del registro civil de nacimiento, para que su poderdante pueda continuar con los tramites de expedición de la cedula de ciudadanía.

5.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a la parte demandante, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, las partes se mantuvieron silentes.

6.- CONSIDERACIONES.

6.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial con fundamento en el numeral o artículo 22 del Código General del Proceso, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

6.2. Legitimación en la causa.

En este caso, el legitimado para presentar la solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento es la persona directamente afectada, es decir, el señor CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE, por lo cual, este Despacho observa que existe legitimación en la causa por activa para impetrar la presente acción.

6.3 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial del señor CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE, con respecto a la cancelación de registro civil de nacimiento bajo serial No. 38137440 y NUIP 1124489487 expedido por la Registraduría de Uribia- La Guajira.

Para tal propósito, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., según el cual: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos establecidos por la ley”*, y que *“Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”*; precepto que permite a la Sala emitir pronunciamiento de fondo limitándose

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

a los argumentos de la parte recurrente, en la medida que el apelante se ubica en uno de los extremos de la litis.

Así entonces, le corresponde a la Sala determinar, según lo manifiesta el apelante, si en la sentencia de primer grado la funcionaria judicial incurrió o no en un yerro al advertir que confluendo en el Registro Civil de Nacimiento bajo serial No. 38137440 y NUIP 1124489487 una de las situaciones descritas en el artículo 104 de la Ley 1260 de 1970 (N°1) “(...) exige (...) un pronunciamiento administrativo relacionado con la revocatoria directa del acto administrativo emitido por el registrador de Uribia, teniendo en cuenta que (...) el funcionario judicial de Uribia actuó fuera de sus competencia territoriales.”

Una vez resuelto este planteamiento, la sala procederá a determinar si es procedente que se revoque en esta instancia la sentencia proferida por la A-quo.

6.4.1 Registro Civil de Nacimiento.

El Registro Civil de Nacimiento es regulado por la ley 92 de 1938 y el Decreto 1260 de 1970, señalando este último lo que se debe entender por aquel, lo siguiente:

“Art. 11.- El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Ahora bien, las características que posee el registro de ser único y definitivo no permiten que sobre una misma persona versen dos registros de nacimiento, pues esto menoscabaría la identidad personal del ciudadano, además puede ocasionar inconsistencias en las actuaciones que del registro civil de nacimiento se desprenden, como es la cedulación

En sentencia T-232-2018 la H. Corte Constitucional reiteró la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico reviste el registro civil de nacimiento, pues es uno de los instrumentos que sirve para la identificación de las personas; a través del cual, además, se permite “(...) el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.”, por lo que no deja de lado esta Colegiatura que en efecto, la situación fáctica expuesta por el demandante reviste gran importancia, en la medida que tal como lo expuso en su demanda, esta situación eventualmente ha generado afectaciones en el libre ejercicio de sus derechos sociales.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Sin embargo, en el mismo fallo, la Alta Corte de cierre constitucional expuso que “(...) los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Administración que conllevaran a la violación de derechos fundamentales, y señaló: “(...) como una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas, resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento”^[36].” (Subrayas fuera de texto)

6.5. El caso concreto

Frente al caso concreto, entonces, se permite la Sala apropiarse de algunos conceptos que frente a casos como el que nos convoca, fueron decantados por nuestro superior funcional.

De esta forma, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“2.2 Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).”

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por precepto 91 del Decreto 1260 de 1970.

“(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

- 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.*
- 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implica variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art.91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil (...).

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial (...) De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

*Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar **elementos que integran el estado civil**, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.”¹*
(subrayas y resaltos fuera de texto)

6.5.1. Realizado este acercamiento conceptual, para la Corporación refulge que la decisión adoptada por la funcionaria judicial de primer grado, **no** adolece de los yerros enrostrados por el apoderado recurrente, pero por las razones que se pasan a exponer.

Revisado el plenario se tiene que el actor busca por vía judicial se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento “(...) con serial número 38137440 y NUIP 1124489487 de fecha 09 de abril de 2007 de la registraduría nacional del estado civil (...) seccional Uribia la guajira (sic) donde aparece como nombres **WILMER JUSAYU** y se deje intacto el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría única de Maicao bajo serial 62165939 de fecha 23 de Mayo de 2022 en cuanto a su verdadera identidad corresponde es donde aparece su nombre como **CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE**”.

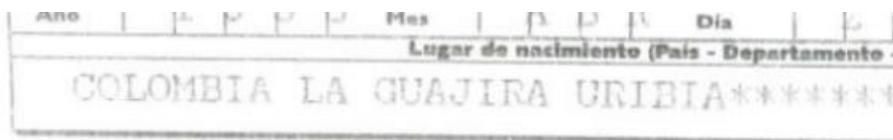
Al respecto, la funcionaria judicial de primer grado llegó a la conclusión que en el documento objeto de la solicitud de cancelación expedido por el funcionario de registro de Uribia, La Guajira, éste “(...) actuó fuera de sus competencias territoriales (...)” incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 104 del Dto. 1260 de 1970, por cuanto “(...) es claro que **CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE** no nació en el territorio nacional, sino que es un extranjero o que nació en el extranjero como fue en el municipio de Maracaibo – Estado Zulia – Venezuela, por lo tanto el conducto regular para su registro en el territorio colombiano era pasar en primera instancia, por el Cónsul o como segunda medida, ante la primera Notaria del país (...) la situación fáctica no se encuadra bajo los presupuestos que requieren la cancelación del registro civil de nacimiento como se pidió, sino la **NULIDAD**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. RAD. 08-001-22-13-000-2017-00123-01. Sentencia STC7221-2017 del 24 de mayo de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

del mismo y exige (...) un pronunciamiento administrativo relacionado con la revocatoria directa del acto administrativo emitido por el registrador de Uribia (...)”.

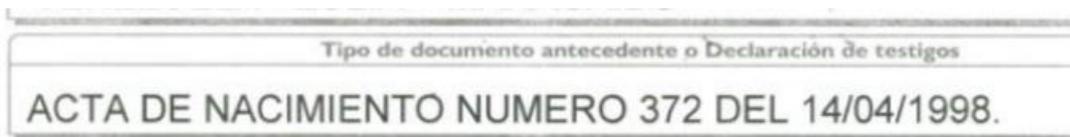
Sin embargo, esta Corporación advierte que el registro civil de nacimiento objeto de la solicitud de cancelación que nos ocupa; es decir, aquel que se identifica con serial número 38137440 y NUIP 1124489487 de fecha 09 de abril de 2007, señala que el ciudadano ahí registrado nació en “COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA”, así:



Fl.9 del PDF denominado “demanda cancelación de registro civil.

En las anteriores circunstancias, el argumento expuesto por la funcionaria de primer grado, en principio queda descartado. Empero, sin perjuicio de lo expuesto, se observa que, si bien no se discute que el demandante **no** nació en el territorio nacional, pues de ello da cuenta tanto los testimonios como las documentales aportadas en la demanda; es decir, el Registro Civil de Nacimiento N°62165939 con NUIP 1121562809 y el Acta de Reconocimiento N°250 del 23 de agosto de 2018, lo cierto es que el Registro del que se pretende su cancelación, eventualmente, identifica una tercera persona, pues nótese que ninguno de los datos insertos en el mentado instrumento público corresponde a quien hoy acude a esta jurisdicción en busca de la cancelación del mismo.

Por otro lado, en revisión de las probanzas arrimadas al plenario, la Colegiatura advierte del Registro Civil de Nacimiento N°62165939 con NUIP 1121562809 que, en el mismo fue inserto como antecedente del registro, el “ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 372 DEL 14/04/1998”, veamos:



No obstante, el documento extranjero que fue aportado como “acta de nacimiento”, realmente corresponde al Acta de “reconocimiento” N° 250 del 23 de agosto de 2018, así:

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral
Comisión de Registro Civil y Electoral

Estado Zulia
Municipio Matacaibo
Parroquia Bolívar

CNE
PODER ELECTORAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Consejo Nacional Electoral
Comisión de Registro Civil y Electoral

ACTA N° 250
DÍA 23
MES 08
AÑO 2018

REGISTRO DE NACIMIENTO **RECONOCIMIENTO** **INSERCIÓN**

A Datos del Registrador (a) Civil
NOMBRES Johnny Alberto APELLIDOS Cynthia Villalobos
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° V-26.008.836 OFICINA O UNIDAD DE REGISTRO CIVIL Bolívar
RESOLUCIÓN N° 0004 FECHA 09/01/2018 GACETA N° 005. 2018 MUNICIPAL OFICIAL FECHA 05/01/2018

B Datos del Presentado o Presentada
NOMBRES Carlos Javier PRIMER APELLIDO Florez SEGUNDO APELLIDO Negrete
FECHA DE NACIMIENTO DÍA 26 MES 04 AÑO 1996 SEXO Masculino HORA DE NACIMIENTO 10:35 AM PM
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS Venezuela ESTADO Zulia MUNICIPIO Matacaibo PARROQUIA Bolívar
DIRECCIÓN Av. 2 El Milagro

C Datos del Certificado Médico de Nacimiento
CERTIFICADO N° _____ FECHA DE EXPEDICIÓN DÍA 26 MES 04 AÑO 1996 AUTORIDAD QUE LO EXPIDE _____ N° MPPS _____
NOMBRE DEL CENTRO DE SALUD Hospital Central Dr. Uguinaoña

D Hijo o Hija de (Datos de la Madre) _____ PRIMER APELLIDO _____ SEGUNDO APELLIDO _____

Aunado, el certificado de apostille que se incorporó como prueba documental en el cuerpo de la demanda de marras, no corresponde al Acta de reconocimiento en cita. Nótese la nota al pie del mentado documento, veamos,

No. P26204I22Q14M04
APOSTILLE
(Convención de La Haya du 5 octobre 1961)

1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	DIRECTOR GENERAL DEL SAREN
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 26-04-2022 the / le
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número P26204I22Q14M04 N° / sous n°	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: Signature :

MARCO ANTONIO MAGALLANES GRILLET
Director General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares, según Resolución Nro. 013 del 06 de septiembre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 42.206 del 06 de septiembre de 2021.

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Fecha y hora de la emisión: 26/04/2022 10:53:26
Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: TZH1YY1HXBX en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>
Tipo de Documento: Acta de Nacimiento
Titular: Nro. de Identificación: V 28288197 **Nombre:** CARLOS JAVIER NEGRETE SANCHEZ

REF. 44-430-31-84-001-2022-00183-01

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Siendo así las cosas, inexorablemente se llega a la conclusión que no existe mérito para acoger favorablemente las pretensiones del actor, por cuanto las falencias advertidas, en efecto, son de aquellas situaciones que deben ser ventiladas administrativamente, ante el funcionario de registro respectivo, máxime cuando en la presente se advierte que la solicitud de cancelación deprecada podría afectar los derechos fundamentales de una tercera persona; es decir, podemos colegir que eventualmente no se trata de la misma persona, doblemente registrada, toda vez que el examen de los registros civiles identificados bajo serial No. 38137440 con NUIP 1124489487 y serial No. 62165939 con NUIP 1121562809 de fecha 23 de mayo de 2022, evidencia que además de no coincidir el nombre del inscrito; tampoco la fecha de nacimiento y documentos antecedentes, se considera que desde esta perspectiva no es viable la cancelación del primer registro civil de nacimiento, en la medida que la documental allegada al expediente no acredita que frente a una persona existen dos registros civiles con similar información.

En este orden de ideas, esta agencia judicial procederá a confirmar la decisión proferida por la juez de primera instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de enero de 2023 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA, al interior del proceso de jurisdicción voluntaria adelantado por el señor Carlos Javier Flórez Negrete, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

REF. 44-430-31-84-001-2022-00183-01

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado
(Aclaración de Voto)

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e70c0e792b731148a60bca66526fe5f9da1cfc9c26907c3ce24d0cac96191d**

Documento generado en 07/02/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

RAD: 44-430-31-84-001-2022-00183-01. Proceso CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por CARLOS JAVIER FLOREZ NEGRETE

ACLARACIÓN DE VOTO:

Con el respeto de usanza, manifiesto que una vez estudiado el asunto aunque comparto la decisión de fondo, quiero aclarar mi voto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Debe decirse que en apelación de sentencias en materia civil- familia, ha determinado el C.G.P. que los reparos concretos se presentan ante el *a quo*, cuestión diferente es la sustentación del recurso, que debe necesariamente darse ante el superior.

Como quiera que en el asunto de la referencia no se presentó sustentación por parte del extremo demandante, conforme a constancia secretarial fechado trece (13) de septiembre de (2023), luego se imponía declarar desierto el recurso de apelación según disponen el art. 322 del C.G.P. y art. 12 inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, este último que indica:

*“(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)”*

Y es que, pese a las diversas interpretaciones jurisprudenciales existentes sobre la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, el suscrito en uso de la autonomía judicial, realizó un análisis normativo del asunto que llevó a concluir que ante la ausencia de presentación de la sustentación del recurso, lo que procedía era declararlo desierto.

Esta posición es compartida por los más recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que en Segunda Instancia de Tutela ha revocado las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, relacionadas con el asunto.



Tenemos entre otras, la sentencia STC13747-2022 a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consideró pertinente conceder la acción de tutela con ocasión de una decisión similar a la que aquí debe ser objeto de estudio en sede constitucional. En esa oportunidad se presentó salvamento de voto de la Doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Esa decisión fue impugnada, y se emitió la sentencia de segunda instancia STL15822-2022, donde se revoca la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, precisándose que:

“En efecto, debe señalarse que la impugnación está llamada a prosperar, en tanto que, las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

Es así como la colegiatura accionada, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación, centró la controversia en determinar si debía reponer la decisión cuestionada y, en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación y darle el trámite correspondiente.

De tal suerte, que inició advirtiendo que «en decisiones anteriores este Despacho recogió lo manifestado en auto del 11 de agosto de 2021 y retomó la exigencia de sustentar la alzada en sede de segunda instancia, con fundamento en la sentencia STL8304-2021 del 30 de junio de 2021», decisión que explicó que entre otras providencias, ha sido reiterada «en reciente decisión STL9034-2022 del 13 de julio del presente año e, incluso, constituye el fundamento de los salvamentos de voto de algunos de los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en esta clase de controversias».

Conforme a lo mencionado, el juez colegiado concluyó que:

La parte recurrente, no satisfizo la carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, no puede considerarse siquiera como el cumplimiento anticipado de su obligación, pues es la ley quien contempla dos (2) escenarios distintos: el de los reparos concretos ante el juez de primera instancia y el de la sustentación ante el juez de segunda instancia y, como se ha explicado en algunos salvamentos de voto “Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia”.

En razón de lo anterior, resolvió no reponer el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, «ante el silencio guardado por la parte demandada durante el término concedido (...) para la sustentación de su recurso».

.....



Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.

Cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 en la que se dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...) Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta;



por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).



Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, la negará.

De conformidad con lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado, para en su lugar, negar la presente acción de tutela, por lo expuesto anteriormente.”

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto con relación al asunto sometido a estudio.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8edca488557edec1e268c2557ae8b02f9b604be3fba3f57d08564b778217394**

Documento generado en 07/02/2024 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>